

TITULO SEPTIMO  
TITULO 11o.

D e las minas de compañía.

1. Por quanto muchas minas se trabajan por muchos mineros unidos, tratando de Compañía desde que las denuncian, o contrayéndola posteriormente en diferentes maneras siendo esto de grande provecho y utilidad al laborío de ellas, pues es más fácil que se determinen a él entre muchos, concurriendo cada uno con parte de su caudal, o porque no siendo suficiente el de uno solo para grandes empresas, puede serlo el de todos los compañeros: se ordena y manda, que se procuren, promuevan y protejan semejantes compañías por todos los términos convenientes; concediendo a los que las formaren todas las gracias, auxilios y exenciones que fueren de conceder, a juicio y discreción del Tribunal superior de minería, y sin detimento del interés del Públco y del Erario.

1. Por quanto muchas Minas se trabajan por varios Mineros unidos, tratando de Compañía desde que las denuncian, o contrayéndola posteriormente en diferentes maneras, siendo esto de grande provecho y utilidad al laborío de ellas, pues es más fácil que se determinen a él entre muchos concurriendo cada uno con parte de su caudal, o porque no siendo suficiente el de uno solo para grandes empresas, puede serlo el de todos los compañeros, quiero y mando que se procuren, promuevan y protejan semejantes Compañías PARTICULARES Y GENERALES por todos los términos convenientes, concediendo MI VIRREY a los que las formaren todas las gracias, auxilios y exenciones que fueren de conceder, a juicio y discreción del **Real Tribunal** de minería, y sin detimento del interés del Públco y de mi Real Erario.

Nota: La utilidad de trabajar las Minas por compañías es clara y conocida desde la más profunda antigüedad. Así las trabajaron regularmente los Persas y los Griegos y es muy digno de un particular recuerdo el arbitrio que a los Atenienses aconsejaba Xenofonte. Sábase que esta cultísima República trabajó mucho tiempo las ricas minas de la famosa Montaña llamada del Laurel. Decíales pues Xenofonte... Atenas se compone de diez Tribus, y si a cada una de éstas el Gobierno le diera un igual número de esclavos a condición de que cultivasen siempre las Minas

a costos y provechos comunes, pero que cada Tribu trabajase las suyas y procurase descubrir otras nuevas: es claro que con la felicidad de una, o dos de las Tribus se podrían cubrir los costos y pérdidas de las demás, y conservarse el caudal e industria común y multiplicada. Si cuatro o seis fuesen a un tiempo felices, la suerte de éstas haría también ricas a las demás, pero la absoluta desgracia de todas no debía temerse con prudencia, porque no había memoria de que todos los Mineros de Atenas estuviesen perdidos a un mismo tiempo.

He aquí un arbitrio que todavía es tan útil como entonces, debidamente aplicado a nuestras circunstancias, y aún más seguro en ellas, porque ni los Atenienses, ni ninguna otra parte del Mundo tienen tantas pruebas de la fecundidad en Metales de sus Países, como los de la Nueva España y el Perú, que era por donde a largo tiempo pudiera faltar aquel arbitrio. También puede notársele que las compañías tan vastas y tan generales como la que se proponía, suelen ser muy difíciles de dirigirse con regularidad y conservarse; pero pueden concebirse menos extensas y más fáciles y tratables. Ello es cierto que no hay Época en que no se hayan conocido algunos pocos Mineros tan poderosos que podía cada uno haber reportado la pérdida de diez o doce de sus compañeros, quedando todos suficientemente acaudalados, y no se puede dudar de la común diligencia de diez Mineros industrioso e igualmente habilitados, es capaz de conservar más, y hacer más opulenta su fortuna que la de uno solo, aunque éste tenga el caudal que se pudiera distribuir en todos ellos, porque así que les sobra, luego comienza a comprar fincas rústicas y urbanas, y a meterse en comercios y otras negociaciones en que no tiene inteligencia, ni puede manejarlas y éste es el modo más fácil de perderse; y aun cuando sólo trate de trabajar muchas Minas no puede tener en todas el cuidado y asistencia personal que tendrían entre muchos que las mirasen como propias.

Por lo demás parece que las compañías en trabajar Minas para que tengan efecto y se conserven felizmente, se deben hacer entre los mismos Mineros, porque acaso contribuye más que el caudal común, la común industria, inteligencia y afición a la carrera. No por eso reprobamos las compañías de los Mercaderes aviadores, antes las tenemos también por muy útiles, porque se harían mayores fondos, se conservarían mejor, y deberían manejarse con más destreza entre muchos dueños, hombres de bien e intelligentes que por un solo Banquista aunque tenga muchos criados y Cajeros. Estas compañías, pues, demandan que su cuidado y adminis-

tración se reparta y distribuya hábilmente entre todos, con lo que se dirigen y aconsejan mejor y ninguno tiene desconfianza de los demás ni facilidad de defraudarlos, y el común interés e inteligencia los hace avenirse, con tal que las acciones o suertes no sean entre sí muy desiguales, ni muchísimos los compañeros. Pero si uno, o muy pocos han de dirigir y manejar el interés de innumerables, y sólo ellos han de administrar y entender la negociación, será muy difícil que se formen y casi imposible que se conserven semejantes compañías, y éstos fueron los defectos de la que propuso Reborato. Véase el comentario a las Ordenanzas de Minas cap. [(...); sin número en el original] y la Representación de la Minería de la Nueva España impresa en México en 1774, número 35 y siguientes.

En fin ni en la Agricultura ni en las Artes, ni en el comercio regular son tan dignas las compañías de procurarse y fomentarse por el gobierno y el público (aunque también lo merezcan mucho) como la de trabajar, y aviar minas, porque el riesgo que en ello se corre y el gran caudal que se necesita las hace casi necesarias.

2. Que aunque a un minero particular, y que trabaja en términos regulares le está prohibido por estas Ordenanzas el que pueda denunciar dos minas seguidas sobre una propia veta; pero a los que trabajaren en compañía se les concede, que puedan denunciar (aunque no sean descubridores, y sin perjuicio del derecho que por este título puedan tener) cuatro pertenencias nuevas, o minas trabajadas y desamparadas, aunque estén contiguas y por un mismo rumbo.

2. Aunque por estas Ordenanzas prohíbo a un minero particular, y que trabaje en términos regulares el que pueda denunciar dos minas seguidas, sobre una propia veta; **esto no obstante**, CONCEDO a los que trabajaren en Compañía, aunque no sean descubridores, y sin perjuicio del derecho que por este título deban tener en caso de que lo sean, el que puedan denunciar cuatro pertenencias nuevas, o minas trabajadas y desamparadas, aun cuando estén contiguas y por un mismo rumbo.

Nota: Esta excepción quedó también prevenida arriba en las notas al Título 2o. sobre el Artículo 17.

3. Que se conserve el estilo acostumbrado en Nueva España de en-

3. El estilo acostumbrado en Nueva España de entender **imaginaria-**

tender una mina imaginariamente dividida en veinte y cuatro partes iguales, que llaman barras, subdividiendo también cada una de ellas en las partes alicuotas convenientes.

**mente dividida una mina** en veinte y cuatro partes iguales, que llaman Barras, subdividiendo también cada una de ellas en las partes **menores** convenientes, **SE HA DE CONTINUAR Y OBSERVAR SIN NOVEDAD COMO HASTA AQUÍ.**

[Nota en el artículo siguiente]

4. **Que** por consiguiente ninguno de los compañeros pretenda derecho a trabajar la labor A, o una parte determinada de la mina, y que el otro trabaje la labor B, ni poniendo cada uno un número determinado de operarios, sino que trabajando en común todo lo que permitiere la mina, se haga la división de los costos por la suma de ellos, repartida proporcionalmente a todos los compañeros, y la de los frutos en los metales de toda especie y calidad, o en bruto, o después de beneficiados en común, si así se convinieren.

4. Por consiguiente ninguno de los compañeros **podrá pretender ni tener** derecho a trabajar la labor A, o una parte determinada de la mina, y que el otro trabaje la labor B, ni poniendo cada uno un número determinado de operarios, sino que **se ha de trabajar** en común todo lo que permitiere la mina, **y hacerse** la división de los costos por la suma de ellos, repartida proporcionalmente a todos los compañeros, **y lo mismo** de los frutos en los metales de toda especie y calidad, **bien sea** en bruto, o después de beneficiados en común, si así se convinieren.

Nota: Es verosímil que el estilo de Nueva España de llamar Barras a las partes alicuotas de una Mina se originase de que conforme a la Ordenanza 43 de la Ley 9, tantas veces citada, en la Mina de compañía debían trabajar doce Barreteros, y a los principios quizá cada compañero pagaba una, o dos, o más Barras conforme la parte que tenía en la mina. En efecto en algunas provincias todavía se conserva el uso de dividir cada mina en doce partes iguales que llaman Barras, pero lo más general es dividirla en veinte y cuatro, a lo que sin duda los obligó la multitud de compañeros y la desigualdad de sus partes, y por esta misma causa se subdivide también cada barra en mitades, tercios, cuartos, etc. y en Alemania en que **se** usa más que aquí trabajar las Minas en compañía, al

principio sólo llegaba la división de una Mina de plata hasta 64 partes iguales: después se extendieron hasta 128 de las cuales 126 eran para los Dueños, y de las dos restantes una para gastos públicos, y otra para la Iglesia del Lugar. También al dueño del suelo se le solían asignar cuatro de estas partes y finalmente en algunos Lugares dividían las Minas en 129 partes para asignar una a los pobres miserables del Lugar: por ésta, la de la Iglesia y la del Público no expendían costos ningunos los que recibían los frutos sino que tenían el cargo de invertirlos en las obras públicas, reedificación y adorno de las Iglesias y manutención de los Pobres. Pero el propietario del sitio, aunque no estaba obligado a contribuir con los costos, concedía que de sus Montes, bosques y Selvas sacasen libremente, y sin pagar cosa alguna los dueños de la mina, toda la madera, leña y carbón que necesitasen para construir sus máquinas y ademas, y mantener sus fundiciones. Agrícola De Re Metallica, Lib. 4, págs. 62 y 63 digno de verse en todo este pasaje en que hay mucho que imitar útilmente.

Pero la Mina realmente se mantenía y se trabajaba como un todo indiviso, y estas divisiones imaginarias sólo servían para la justa contribución de los costos, y distribución de los productos, como dice el mismo Agrícola, poco ha citado *Quanquam autem arae fodinarum etcuniculorum individuae manent, tamen propter impensam et fructum quae que fodina autcuniculum tanquam aliquod totum in partes dividi dicitur: queae divisione multiples est.* etc. Máxima convenientísima, que se ha imitado en estas Ordenanzas para evitar los inconvenientes que resultan de las que hasta ahora se han observado, y tratan de las Minas de Compañía, por ejemplo con esto no es menester prescribirles a estas Minas un cierto número de Operarios cuando están en saca de metal como en la ordenanza 43 ni prevenir el caso de que un compañero quiera meter más operarios que los otros, como en la 49 de dicha Ley 9a., sino que deben meterse cuantos necesitare la mina a juicio del Perito Minero Director de ella, no sólo en las labores útiles, sino también en las emborrascadas dignas de seguirse, y en las faenas muertas etc., como que todo es de un interés común e indiviso, y siempre se proporcionarán a lo que alcancare el fondo de la Compañía, pero señalarle a cada Mina sea la que fuere doce Operarios aunque pueda recibir muchos más, es una providencia que no puede venir bien a todas y que estorba el que se saque de una vez todo el metal que se pudiere; y más previniéndose que si un compañero metiere más Gente, los demás no estén obligados a hacer otro tanto, y sin embargo se distribuya igualmente entre todos el metal que saque aquella más Gente. ¿Y qué

diremos si en lugar de haber ganancia hay pérdida, importando más los  
jornales de los Operarios que el precio del metal que sacaren? Entonces  
los otros compañeros no querrán concurrir a la paga de estos Jornales,  
diciendo que ellos no están obligados más que a los doce Operarios de la  
Ordenanza; y así conforme a ella serían partícipes del provecho sin estar  
expuestos al daño y semejantes a éstos se siguen otros inconvenientes que  
ofenden la justa equidad que se debe observar en las Compañías.

Aun todavía se siguen muchos más de las Ordenanzas del Perú que  
tratan del asunto, que son la ordenanza 2a. del Tít. 3o. y la 3, 6, 7 y 8 del  
Tít. 7o., Lib. 3 de las Ordenanzas de Minas, porque habiéndose primero  
dispuesto por el virrey don Francisco de Toledo, que si los compañeros,  
o herederos que poseían una mina común pro indivisa, pidiesen la división,  
se les concediese midiéndoles y estancándoles a cada uno su parte, y  
echando suertes para que ninguno quisiere más bien la parte A, que la  
parte B. Despues el Visitador Lupidana prohibió enteramente que se  
pidiesen trabajar minas indivisas, sino que todas las de compañía, o de  
herencia común, se dividiesen de oficio de la Justicia aunque no lo pidiesen  
los interesados citándolos, y asignándoles sus partes medidas y estacadas,  
y echando suertes para saber cuál le debía caber a cada uno. Por ejemplo:  
si los interesados eran diez, siendo allí las pertenencias de a 6 varas, la  
parte de cada uno sería una pertenencia de seis varas, y por que no se  
dijese que la Vta llevaba mejor metal por un rumbo, que por otro, y que  
iba mejor logrado el que tenía por allí su parte; se echaban suertes. Pero  
no es menester ponderar mucho los enredos y dificultades que de esto  
deben seguirse. Porque ni fuera posible en tan pequeñas pertenencias  
observar las reglas que pide la Arquitectura subterránea en la buena labor  
de las Minas ni mucho menos impedir las continuas disensiones de los  
particulares dueños de ellas, que se originarían a cada instante por robarse  
el metal unos a otros, por cargarse las aguas y las tierras, por impedirse el  
despacho, el camino, la ventilación etc. de manera que no es concebible  
que los que tienen todos estos motivos de disturbios y pleitos, aún  
poseyendo cada uno una pertenencia de suficiente amplitud, pidiesen vivir  
en paz estando tan estrechos. En fin supuesto que semejante providencia  
no puede practicarse en cualquiera número de interesados, pues en siendo  
muchos llegaría el caso de que a uno le cupiese una pertenencia de una,  
o dos varas, era preciso que algunas veces mantuviesen, y trabajasen entre  
muchos pro indiviso una parte considerable ¿Pues por qué lo que se hacía  
con esta parte no se había de hacer con toda la Mina labrándola indivisa-

mente, y evitando los inconvenientes de la división real, y actual de una misma Mina; siendo mucho menos difícil que los Jueces de Minería hagan avenir y reduzcan a buena concordia a los compañeros, que mantenerlos en orden trabajando cada uno por su cuenta en pertenencias tan estrechas, y sosegar a cada momento el tumulto de sus Operarios.

5. **Que** para evitar las discordias y diferencias, que de ordinario acontecen en las minas de compañía sobre la determinación de las obras, solicitud de avíos, administración, y otros puntos conducentes a su laborío; se ordena y manda que todas las providencias, que hubieren de dar, se deliberen a pluralidad de votos y con intervención de uno de los Diputados de minería, que procurará siempre reducirlos a buena concordia.

5. Para evitar las discordias y diferencias que de ordinario acontecen en las Minas de compañía sobre la determinación de las obras, solicitud de avíos, administración, y otros puntos conducentes a su laborío, **ordeno y mando** que todas las providencias que SE hubieren de dar se deliberen a pluralidad de votos con intervención de uno de los Diputados **del distrito**, que procurará siempre reducirlos a buena concordia.

#### [Nota en el artículo 7]

6. Que los votos valgan y se numeren según las barras, que poseyere en la mina cada compañero de suerte que si uno o muchos fueren dueños de sola una barra, tendrán sólo un voto; y el que tuviere dos **barras** valdrá su voto por dos, y así de los demás; pero si uno sólo fuere dueño de doce o más barras su voto valdrá siempre por uno menos de la mitad.

6. **Los votos deberán valer y numerarse** según las barras, que poseyere en la Mina cada Compañero de suerte que si uno o muchos fueren dueños de sola una barra, **sólo tendrán** un voto, y el que tuviere dos valdrá su voto por dos, y así de los demás; pero si uno sólo fuere dueño de doce o más barras, su voto valdrá siempre por uno menos de la mitad.

#### [Nota en el artículo siguiente]

7. **Que** en todos los casos en que por igualdad de votos, o por cualquiera otra causa hubiere discordia, la de-

7. En todos los casos en que por igualdad de votos, o por cualquiera otra causa hubiere discordia, la **de-**

cidirá el Diputado de minería, que presidiere la junta, como está mandado, quien atenderá siempre a lo más justo, y al común interés de todos los compañeros.

**berá decidir** el Diputado de Minería, que presidiere la Junta, como **va** mandado, AL CUAL ENCARGO **que atienda** siempre a lo más justo, y al común interés de todos los Compañeros.

Nota: Estos tres Artículos previenen bien las desavenencias de los compañeros, o interesados en una Mina común, sin que en ningún caso sea preciso ocurrir a la división real de la Mina. En el Artículo 6o. se reducen los votos de los compañeros al número de Barras que poseyeren, con lo que ni la multitud de ellos causará confusión, ni podrá prevalecer el del que tiene un cortísimo interés contra el del que tiene [un cortísimo interés tachado en el original] una gran parte, puesto que el fundamento del valor de estos votos no es otro que el derecho de cada interesado. Y para que el que tuviere más de doce Barras no gane siempre las votaciones, y se haga despótico, se limita el valor de su dictamen a uno menos de la mitad: v. g. uno es dueño de trece Barras: los demás por consiguiente tendrán once entre todos; pero el voto de aquél no debe valer más que diez, esto es, siempre uno menos del número de votos de todos los otros juntos: de manera que su opción por grande que sea, no lo liberará jamás de la necesidad de concordar con uno de los otros. Dirase acaso que no le será difícil juntarse con uno de los demás y ganar siempre de este modo las votaciones. Así es verdad; pero ello no tiene nada de injusto, sino que así corresponde al mérito del que tiene un interés tan excesivo a los otros: y siempre es de creer que por esto mismo será su voto el más favorable y conveniente a la Mina, pues le va más dinero en ella, y debe esperar mayor provecho.

8. Que si estando la mina trabajándose de manera que no produzca utilidades, o que no cubra por entonces los costos en todo o en parte, alguno de los compañeros no quisiere concurrir con la que de ellos le tocaren, den los otros aviso al Juez y Diputados, para que se note el día,

8. Si estándose trabajando una Mina resultare que no produce utilidades, o que no cubre por entonces los costos en todo, o en parte, y alguno de los Compañeros no quisiere concurrir con la que de ellos le tocaren, EN ESTE CASO **los otros darán aviso a la Diputación**

en que dejó de contribuir; y si lo hiciere en cuatro meses continuos, la parte de la mina, que poseyere, por el mismo hecho, quede desierta y acrezca proporcionalmente a los que contribuyeron, sin necesidad de denunciarla: pero si antes de cumplirse los cuatro meses concurriere a los costos, sea admitido, con tal que pague a satisfacción de los interesados lo que debiere como causado en el tiempo, que dejó de contribuir.

**respectiva** para que se anote el día, en que dejó de contribuir; y si lo hiciere en cuatro meses continuos, DECLARO QUE **por el mismo hecho**, Y DESDE EL DÍA EN QUE HUBIESE DEJADO DE CONTRIBUIR **quede desierta la parte que de la mina que poseyere**, y SE acrezca proporcionalmente a los que **contribuyeren** sin necesidad de denunciarla; pero si antes de cumplirse los cuatro meses **concurriese** a los costos, **será** admitido, con tal que pague a satisfacción de los Interesados lo que debiere como causado en el tiempo, que dejó de contribuir.

#### [Nota en el artículo siguiente]

9. **Que** si estando la mina en frutos, alguno de los compañeros no quisiere concurrir a los costos de las faenas muertas (deliberadas como está dispuesto) por consumirse en ellas una parte o todo lo que la mina produce, puedan los demás compañeros retenerle e invertir en este destino una parte o todos los metales, que le correspondieren.

9. Si estando la Mina en frutos, alguno de los Compañeros no quisiere concurrir a los costos de las faenas muertas (deliberadas **con la formalidad que va prefinida**) por consumirse en ellas una parte, o todo lo que la Mina produce, **podrán** los demás Compañeros retenerle e invertir en este destino una parte o todos los metales, que le correspondieren.

Nota: Concuerda enteramente con estas decisiones la de la Ordenanza 6, Tít. 7 de las del Perú, y añade que en las memorias de lo gastado en el tiempo que uno de los compañeros dejó de contribuir, se esté al juramento del que lo gastó sin necesidad de otra prueba, y esto será perfectamente justo en siendo dos, o tres los compañeros que contribuyeron y juran: pero si es uno solo, no deberá admitirse esta práctica más que en los gastos

menudos, o en las partidas de tal naturaleza que no puedan justificarse, con los instrumentos comprobantes, que correspondan a cada una de ellas.

10. Que si entre dos compañeros trabajaren una o muchas minas, y quisieren dividir la Compañía por desavenencia, o por otro cualquier motivo; no por esto esté obligado el otro compañero precisamente a comprarle o a venderle su parte, sino que cada uno de los dos pueda venderla a cualquiera tercero, y que el compañero sólo tenga el derecho de ser preferido por el tanto.

10. **Si se trabajaren una o muchas Minas entre dos compañeros**, y quisieren dividir la Compañía por desavenencia, o por otro cualquier motivo, no por esto **han de estar precisa y recíprocamente obligados a comprarse o a venderse el uno al otro su respectiva parte**, sino que cada uno de los dos **ha de quedar en libertad de venderla a cualquiera tercero, con sólo el derecho en el compañero de ser preferido por el tanto**.

Nota: Es un error comunísimo entre nuestros Mineros, el de creer que cualquiera puede obligar a su compañero, o a que le venda la parte que tiene en la Mina, o a que le compre la suya para dividir la Compañía, sin que le quede otro recurso. Poco fuera que sólo lo concibieran así los Mineros, pero lo hemos visto admitir por algunos Jueces, como una regla incontestable; sin embargo ninguna Ordenanza ni Ley de Minería lo previene, y el derecho común lo resiste, pues se daría lugar a la injusticia de que si el compañero no tiene caudal para comprarle al otro su parte, se vea precisado a venderle la suya por lo que quisiere darle, como muchas veces lo hemos visto. Al contrario el poderle vender a otro justifica el precio de la parte vendida, y con el derecho del tanto se atiende al mérito del compañero.

11. Que por muerte de alguno de los compañeros no se entienda dividida la Compañía de minas, sino que queden los herederos obligados a seguir en ella; pero puedan vender su parte en la forma prevenida en el artículo antecedente.

11. **No se ha de entender dividida la Compañía de Minas por muerte de alguno de los compañeros, antes han de quedar obligados los herederos a seguir en ella; pero con el libre arbitrio de vender su parte en la forma prevenida en el Artículo antecedente.**

Nota: Es de naturaleza de la compañía el que se acabe por la muerte el compañero tanto que no vale el pacto de que pase a los herederos aunque expresamente se haya tratado así; pero por la pública utilidad que resulta de conservar las compañías cuanto sea posible en el trabajo de las Minas, se le puede imponer esta condición y gravemente así como por la misma causa se dispone en el Derecho Romano en los Asientos, o Arrendamientos de alcabalas y otras rentas fiscales, Leg. Aedo 59, Leg. Verum 63 & in haeredem ff. Pro socio. Leg. 3, C. eodem. Y en el nuestro se dispone lo mismo no solo a beneficio del Rey, sino también por el del Público Ley 1 a., Tít. 10. Part. 5 en aquellas palabras. "Pero si algunos ficiesen compañía entre sí, también por ellos como por sus herederos valdría quanto en su vida de ellos mas non pasaría a sus herederos fueras ende si la compañía fuese fecha sobre arrendamiento de algunas cosas del Rey o del común de algún Consejo".

Por que siendo así que ninguno se aparta de la compañía de una Mina mientras ella está en bonanza, es cosa bien perjudicial que al contrario cuando se está desaguando, o trabajándose en la dura faena de ahondar el Tiro, o hacer un Socabón, se inutilicen todos los costos hechos hasta entonces, porque con la muerte de un compañero se puede disolver la compañía.

12. **Que si se vendiere** una parte de mina o una mina entera, estimada y avaluada por peritos según el estado que entonces tenga, y después produjere grandes riquezas, no por eso se pueda rescindir la venta alegándose la lesión enorme o enormísima o restitución in integrum de menor u otro semejante privilegio.

12. Si se **vendiese** una parte de Mina o una Mina entera, estimada y avaluada por Peritos según el estado que entonces tenga, y después produjere grandes riquezas, no por **ello se ha de poder** rescindir la venta alegándose la lesión enorme o enormísima o restitución in integrum de Menor u otro semejante privilegio.

Nota: Esta decisión es la misma que en las Ordenanzas del Perú proveyó su virrey don Francisco de Toledo. Lib. 3, Tit. 9, Ord. 11 y muy justamente porque las minas son de precio incierto, y así no puede verificarse en su venta ni lesión, ni engaño.